

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-64/2018

ACTOR: HÉCTOR MONTOYA
FERNÁNDEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECTOR EJECUTIVO DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRAS

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

COLABORÓ: MARCO VINICIO
ORTIZ ALANIS

Ciudad de México, en sesión pública de nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Héctor Montoya Fernández, a fin de impugnar el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4048/2017, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, así como la omisión atribuida a los institutos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y

Encuentro Social, de dar respuesta a su solicitud relacionada con su inclusión a las listas internas para ser votado a un cargo de diputado o senador plurinominal; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. Solicitud a los Partidos Políticos Nacionales. Manifiesta el actor que a principios del mes de diciembre de dos mil diecisiete, presentó ante cada uno de los partidos políticos con registro nacional, un escrito a fin de que lo incluyeran en las listas internas para ser votado a un cargo de diputado o senador plurinominal.

II. Escrito de solicitud para participar como representante legislativo plurinominal ante el Congreso de la Unión. Héctor Montoya Fernández presentó escrito ante el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual, solicitó que se estudiara su deseo de participar en los asuntos políticos del país y ser contemplado en las listas, para participar como representante plurinominal ante el Congreso de la Unión.

III. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4048/2017. El veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral por instrucciones del Presidente de ese órgano administrativo, emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4048/2017, por el cual dio respuesta a la solicitud realizada por Héctor Montoya Fernández, en la que se indicó que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal se realizará a través de la elección de los candidatos que

sean registrados por los partidos políticos, así como de los ciudadanos que registren de manera independiente, mediante los procesos comiciales correspondientes, cumpliendo los requisitos señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la normativa partidista y ley electoral.

El precitado oficio se notificó a Héctor Montoya Fernández el once de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, Héctor Montoya Fernández presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el oficio referido en el párrafo que antecede, el cual fue remitido en esa propia fecha a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Registro y turno a Ponencia. Por acuerdo dictado en la fecha citada, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó realizar el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a las autoridades que el actor refiere como responsables e integrar el expediente SUP-JDC-64/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio ciudadano promovido contra un oficio emitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, esto es, contra un acto de un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionado con su solicitud de participar como representante legislativo plurinominal ante el Congreso de la Unión.

SEGUNDO. Improcedencia. La Sala Superior considera que el juicio ciudadano al rubro indicado resulta improcedente, al tenor de lo siguiente:

a) Extemporaneidad.

Respecto al acto consistente en la respuesta emitida mediante el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4048/2017, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

De los citados preceptos se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la citada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

El artículo 8, párrafo 1, de la Ley en cita establece que los medios de impugnación se deben promover dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, el artículo 7, párrafo 1, de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina que cuando el medio de impugnación esté relacionado con el desarrollo del proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, como en la especie ocurre.

Ahora, el actor impugna el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4048/2017, de veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del cual dio respuesta a su solicitud y la cual se le notificó el once de enero de dos mil dieciocho, tal y como consta en el acuse de recibo firmado por el propio actor, cuya imagen inserta a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

INE/DEPPP/DE/DPPF/4048/2017

Ciudad de México, a 21 de diciembre de 2017.

C. HÉCTOR MONTOYA FERNÁNDEZ
Calle Hacienda Xalpa número 59,
Colonia Villa Quietud, Coyoacán
C.P. 04966, Ciudad de México.
Presente

Por instrucciones del Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me refiero a su escrito mediante el cual solicita que "se estudie mi deseo ciudadano de participar en los asuntos políticos del país y se haga posible mi participación en las elecciones venideras, como representante legislativo plurinominal ante el Congreso de la Unión".

Sobre el particular, le comunico que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, en ningún caso se podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal y que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo Federal se realizará **a través de los partidos políticos**, así como de los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente, mediante los procesos electorales correspondientes, bajo la vigilancia del Instituto Nacional Electoral y del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, en el caso en que un ciudadano pretenda participar como candidato al cargo de Diputado Federal o Senador deberá reunir los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como las leyes reglamentarias de la materia, es decir, **para obtener la calidad de candidato a diputado o senador postulado por un Partido Político con registro nacional vigente**, es necesario cumplimentar una serie de requisitos, no sólo los generales que establecen los artículos 34, 35, 50, 51, 52, 55, 56 y 58 de la Constitución, sino también debe atenderse a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de conformidad con los artículos 226, 232, 237 y 238 que señalan como requisito ineludible **el ser postulado por un partido político nacional, de acuerdo con los estatutos del propio partido**. Dicho instituto político deberá presentar la solicitud de registro correspondiente dentro del plazo establecido para el registro de candidaturas.

Aunado a lo anterior, el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos señala:

"Artículo 34

Auxilio	U.E. Ciudad Juárez Escorte	
Recepción	U.E. Edm. Torres Medina Hernández	
Recepción	U.E. Juan Martínez Munguía	

1



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

INE/DEPPP/DE/DPPF/4048/2017

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que surben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:
(-.)

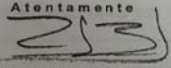
d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;"

Por lo que resulta indispensable observar lo establecido por los artículos 23, párrafo 1, inciso e); 39; 40, párrafo 1, inciso b); de la Ley General de Partidos Políticos; ya que es necesario cumplir con los requisitos que establecen las disposiciones aplicables, así como las normas estatutarias y reglamentarias de uno de los partidos políticos nacionales y por tanto **participar dentro del proceso interno de selección de candidatos de dichos institutos políticos** para que un ciudadano sea registrado como Candidato a Diputado Federal o Senador por un Partido Político Nacional.

En tal virtud, no es procedente atender su solicitud en los términos que pretende.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

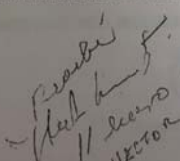
Atentamente



MTRO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS

C.p. Dr. Lorenzo Córdova Vianello, Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.- Para su conocimiento.
En atención al tano: SE-2017-4232

Auxilio	U.E. Ciudad Juárez Escorte	
Recepción	U.E. Edm. Torres Medina Hernández	
Recepción	U.E. Juan Martínez Munguía	



11 de mayo 2018
HECTOR MONTOYA FERNANDEZ

Documental que obra en autos, a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese tenor, el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del **doce al quince de enero de dos mil dieciocho**, al estar relacionado el acto impugnado con el vigente proceso electoral federal, de modo que si **el actor presentó su escrito de demanda hasta el veinte de febrero del año que transcurre**, tal y como se desprende del sello estampado en el ocurso en comento, ello revela que se actualiza la extemporaneidad del medio de impugnación.

Por tanto, ante la extemporaneidad de la demanda como se ha evidenciado procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 7 párrafo 1, 8 y 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b) Falta de interés jurídico.

También, se estima que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en la falta de interés jurídico del actor.

De los numerales 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva electoral nacional, se expone que para la procedencia del ciudadano es requisito ineludible de que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho político-electoral, por lo que ante la ausencia del acto que el enjuiciante refiere le

causa agravio, resulta inadmisibile pretenderse estudiar algo que no existe.

De los preceptos legales invocados, se advierte que para que el juicio ciudadano intentado sea procedente, es requisito ineludible, que exista un acto o resolución que ocasione la afectación directa de un derecho político-electoral ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, de la ley procesal electoral, las resoluciones que recaen a esta clase de juicios, pueden tener como efecto confirmar el acto o resolución combatido, o bien, revocarlo o modificarlo, para restituir al promovente en el goce del mismo.

Por tanto, ante la ausencia del acto que se dice causa de agravio, sería inadmisibile que se decretara procedente el medio impugnativo, pues carecería de razón pretender estudiar algo que no existe.

Ahora, de la demanda se desprende que el enjuiciante controvierte la omisión por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social de dar respuesta a sus solicitudes relacionadas con su inclusión a las listas internas para ser votado a un cargo de diputado o senador plurinominal; sin embargo, se exige de probar que presentó tal petición a fin de que sea posible determinar si existe la omisión que alega afecta la esfera de sus derechos, esto es, que cuenta con interés jurídico para instar.

Lo anterior se asevera, a partir de que en autos no obra probanza que demuestre que el accionante haya realizado tal planteamiento a los institutos políticos que señala como responsables, cuando en

términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la carga de la prueba recae en el actor.

Esto es, aún cuando le correspondía acreditar haber presentado a los partidos políticos el escrito solicitándoles ser incluido en las listas de candidatos a diputados federales y/o senadores por el principio de representación proporcional, no exhibió como medios probatorios los respectivos acuses de recibo de las solicitudes que refiere haber presentado, lo que se corrobora con lo manifestado en los informes circunstanciados exhibidos por diversos partidos, quienes niegan el acto que se les reclama; por tanto, se colige que el acto es inexistente.

En este orden de ideas, al no existir una afectación a la esfera jurídica de quien lo hace valer, no es necesaria la intervención del juzgador dado que nada hay que requiera reparación; tales consideraciones, encuentran soporte en la jurisprudencia **07/2002**, de rubro ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.***

Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-983/2017.

En las relatadas circunstancias, al haberse evidenciado la ausencia de interés jurídico del actor, se actualiza la causal prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Control abstracto.

En cuanto a la solicitud del acción respecto a que la Sala Superior realice una inaplicación de diversos preceptos (que no identifica) de las leyes aplicables relacionados con el tópico de la representación proporcional, actos que se colige atribuye al Presidente de la República, Congreso de la Unión y Secretaría de Gobernación al señalar a estas autoridades como responsables; esto es, ejercer un control abstracto de constitucionalidad, sin embargo, ello no es posible porque no existe un acto concreto de aplicación, lo que escapa de la competencia de este órgano jurisdiccional, y por ende, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva federal.

En consecuencia, al actualizarse la improcedencia del medio de impugnación procede su **desechamiento de plano**, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso c), 7 párrafo 2, 8, 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda presentado por Héctor Montoya Fernández.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-JDC-64/2018